REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00582 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Armada de República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Armada de la República Dominicana y el señor [redacted] con la procura principal de que fuera revocado el acto administrativo mencionado en la certificación núm. B-0473 de fecha 3 de marzo de 2025 emitida por la División de Personal y Orden de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Armada Dominicana, contentivo de su cancelación como exteniente de navío y que, en consecuencia, fuera ordenada su restitución a las filas de la referida institución con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecutara la sentencia a intervenir y una indemnización por los daños y perjuicios causados por su desvinculación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00582 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del señor [redacted], por violación al artículo 23 de la Ley 1494, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículos 39

y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Mala aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la nulidad del acto de emplazamiento núm. 158/26-Bis

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto así pues el acto de emplazamiento no contiene la exhortación obligatoria dirigida a la parte que se emplaza para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación, comparezca mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo,

configurándose este como un elemento de naturaleza obligatoria que debe contener el emplazamiento, cuya ausencia acarrea su nulidad absoluta.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En un primer término, procede que esta corte de casación otorgue la verdadera calificación jurídica al pedimento incidental examinado, esto en virtud del principio *iura novit curia* el cual faculta al juez apoderado a otorgar a los hechos y pedimentos una correcta calificación, en ese orden, contrario a lo solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la ausencia de la exhortación a comparecer en el plazo fijado en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 no implica que se declare inadmisible el recurso de casación, sino que, por lo contrario, la disposición analizada dispone que su indicación debe ser expresa a pena de nulidad del acto de emplazamiento, lo que entrañaría unas consecuencias jurídicas distintas a la inadmisibilidad y que se encuentran ligadas a una posible declaratoria de caducidad del recurso-en caso de su comprobación y en las circunstancias que se explicarán más adelante-, esto así pues el acto de emplazamiento no surtiría, en cualquiera de los casos, sus efectos propios, capaces de interrumpir los plazos, como el de la caducidad; atendiendo a lo anterior, ese será el tratamiento que le será dispensado.

10. Así las cosas, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone que el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación, deberá contener a pena de nulidad las siguientes indicaciones: **8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.**

11. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad, tal sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte emplazada. En esa tesitura, del estudio del presente expediente se advierte que las partes recurridas en fecha 1 de abril de 2026 presentaron su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación, es decir, de forma oportuna y dentro del plazo dispuesto por la ley para su presentación- a saber, un plazo no (10) días hábiles, a contar desde la fecha del emplazamiento, tal como es dispuesto en el artículo 21 de la ley que rige la materia-, lo que demuestra que el acto de emplazamiento identificado con el núm. 158/26-Bis de fecha 6 de abril de 2026, instrumentado por , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a pesar de que, ciertamente, adolece de la formalidad

descrita, cumplió con su propósito de emplazar a las partes recurridas, quienes han comparecido debidamente ante esta Suprema Corte de Justicia.

12. En esa tesitura y aunado a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que dispone de forma expresa que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, es decir que recoge, esencialmente, la máxima procesal *no hay nulidad sin agravio*, procede el rechazo del incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre el incidente por existir petitorios jurídicamente imposibles

13. En su memorial de defensa la parte recurrida, plantea una excepción relativa a que la parte recurrente en su memorial de casación solicita cuestiones que jurídicamente se encuentran prohibidas en casación, a saber: *1)* remisión a otra sala del Tribunal Superior Administrativo, *2)* revisión de los hechos y; *3)* revaloración probatoria, solicitudes estas que, a su juicio, se encuentran vedadas a esta instancia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 34 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, luego de la lectura detenida del incidente planteado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente su rechazo en este punto, esto en razón de que, en caso de encontrarse en el recurso de casación conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar esta corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso relacionado

con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria, procede, en un primer término que sean abordados los medios de casación y, finalmente, si ha lugar, se decidirá sobre las referidas pretensiones, que, a juicio de la parte recurrida resultan extrañas al papel de esta corte, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1) Sobre la inadmisibilidad de los medios de casación por novedosos

15. Por otro lado, la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa, que el recurrente en su memorial de casación ha formulado situaciones nunca antes debatidas en el tribunal *a quo*, nacidas de su propia interpretación de los hechos y totalmente ajenas a la *ratio decidendi* del fallo, limitándose a citar largos relatos fácticos sobre la Junta de Investigación, actuaciones internas de naturaleza militar y supuestas violaciones constitucionales, sin que ninguno de esos elementos fuera fijado como hecho por los jueces de fondo, motivos por los que estos medios deben considerarse nuevos y, en consecuencia, inadmisibles.

16. En ese orden, resulta preciso indicar que la inadmisión o improcedencia de los medios de casación contenidos en un recurso de casación, debe ser determinada a propósito de su examen individualizado, por lo que, en caso de existir ineficacia o novedad de estos, procedería su sanción en el momento

señalado, es decir, cuando esta corte de casación se disponga a su conocimiento.

17. Lo anterior encuentra asidero en que esta Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta un recurso de casación provocaba su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (**por su novedad**, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por esto que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. En consecuencia, procede que se desestime el incidente analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2) Sobre inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

19. Por último, la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional del que está investido su recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. Es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

28. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

29. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo

69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación planteado expone vicios relativos a una *violación al debido proceso, por violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, esto por inobservancia de pruebas aportadas y ausencia de valoración de las mismas, limitándose única y exclusivamente a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en lugar de fijar audiencia para que las partes envueltas pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa,* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y, *se procede al examen del primer medio de casación propuesto.*

33. En el primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, esto con la intención de mantener la coherencia en la sentencia.

34. En ese orden, para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso en su perjuicio, al dejar de lado y no valorar la

certificación identificada con el núm. B-0473 de fecha 3 de marzo de 2025, en la que la parte recurrida hizo constar que el señor [redacted] ingresó a las filas de la Armada de la República Dominicana como aspirante a guardiamarina en fecha 1 de septiembre de 2010, ascendido al rango de teniente de navío en fecha 27 de febrero de 2023, constando allí igualmente que al referido señor le fue notificada la recomendación de cancelación de su nombramiento y, posteriormente, se le comunicó que el Poder Ejecutivo canceló, efectivamente, el nombramiento que lo amparaba como teniente de navío.

35. Asimismo, alega la parte recurrente en el aspecto del medio de casación que se trata, que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, al no examinar que en el documento antes referido se dispone, además, sobre el acto administrativo que ordena su desvinculación, en el cual se establece textualmente que en cumplimiento al oficio núm. 3684 de fecha 6 de febrero de 2025 emitido por el comandante general de la Armada efectivo al 24 de enero de 2025, se comunica que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento al teniente de navío [redacted] de la Sección Naval de Inteligencia de la Armada de la República Dominicana, por falta grave debidamente comprobada mediante una Junta de Investigación designada al efecto de conformidad con las disposiciones establecidas los artículos 173 numeral 3 y 175 de la Ley núm. 139-13 de fecha 13 de agosto de 2013 Orgánica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de las Fuerzas Armadas y del artículo 33 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas; motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la admisibilidad del presente Recurso Contencioso Administrativo 4. Tras verificarse la competencia del tribunal para conocer del presente proceso, se hace necesario que este colegiado evalúe la admisibilidad del recurso que nos apodera, previo a avocarnos al conocimiento del fondo del mismo. 5. Es importante destacar que, los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 378, de fecha 20 de julio de 2016, reconoce y ha consagrado el principio legal de que "la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 6. En ese sentido, el tribunal identifica el contenido de los medios de inadmisión en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del derecho común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad," "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 7. Con respecto a los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, el Tribunal Constitucional ha fijado un precedente al expresar que "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las (…) resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado1". 8. Así pues, conviene destacar que, con respecto a las formalidades del recurso contencioso administrativo, el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 9. En continuación con lo anterior, el artículo 23 de la mencionada Ley 1494 establece que la instancia del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá los actos atacados y las conclusiones articuladas del recurrente, sin que contenga término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 10. En esas atenciones, de la lectura de la instancia del recurso que nos apodera, se observa que el señor [redacted] peticiona que este tribunal revoque el acto Administrativo que hace mención la Armada Dominicana en la certificación No. B-0473 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la división de personal y orden de la Armada Dominicana, que, alegadamente, le canceló su nombramiento como ex-teniente de navío de esa institución. Para ello, anexa la aludida certificación, en la que la división de personal y orden (M-1) de la Armada Dominicana hace constar lo siguiente: "1.- Por medio de la presente, hacemos constar que el señor [redacted], cédula Núm. [redacted], ingresó a las filas de la Marina de Guerra hoy Armada de República Dominicana como aspirante a guardiamarina en fecha 01/09/2010, fue ascendido al rango de teniente de navío en fecha 27/02/2023, al mismo se le notificó que se le recomendó la cancelación de su nombramiento y luego en fecha 24/01/2025, se le comunicó que el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento que lo amparaba como teniente de navío" (sic). 11. En este caso, el recurrente, señor [redacted] ciertamente anexa la certificación indicada anteriormente, sin embargo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

lo que solicita por ante esta jurisdicción, es la revocación del acto de fecha 24 de enero de 2025, por el que, de acuerdo a lo certificado por la recurrida, fue cancelado su nombramiento, mismo que simplemente se menciona en la certificación descrita; más no ha sido aportado como medio de prueba al expediente, o, al menos, su transcripción, sin que el tribunal pueda verificar bajo cuales condiciones y circunstancias fue dictado el acto de que se trata, a pesar de que sí fue anexado el acto que notifica la recomendación de cancelación de nombramiento (no la recomendación en sí), pero conviene aclarar que éste no es el que se impugna por ante este colegiado; de manera que el tribunal no se encuentra en condiciones de avocarse al fondo de la cuestión por no constar el contenido íntegro y fehaciente del acto que se pretende revocar y, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad, de oficio, del presente recurso contencioso administrativo, por violentar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1494, como se hará constar en la parte dispositiva. 12. En virtud de las disposiciones del Párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 del año 1947, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic)

37. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

38. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: "*La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso;*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".

39. La exigencia legal de la transcripción de "*todos los actos*" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

40. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

41. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

42. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la Administración

a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado.

43. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación analizado y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00582 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.